



CUT: 79195-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1521-2024-ANA-AAA.M

Cajamarca, 10 de octubre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 79195-2023, que contiene la Carta N° 01-10-2024/MPPSA-MASS/RCAY de fecha de registro 03 de octubre de 2024, por la cual Carlos Guerrero Bohórquez identificado con DNI N° 09715222, en su condición de Apoderado de MINERA PEÑOLES DE PERÚ S.A. con RUC N° 20262850545, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución Directoral N° 1291-2024-ANA-AAA.M, y;

CONSIDERANDO:

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, sobre los recursos administrativos, el artículo 219° del precitado TUO regula el recurso de reconsideración, estableciendo que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*;

Que, mediante Ley N° 31603, *“Ley que modifica el Artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración”*, se establece en el numeral 207.2 que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”*;

Que, el artículo 62° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, la autorización de uso puede ser prorrogada por una única vez, por un plazo similar, siempre que subsistan las condiciones que dieron origen a su otorgamiento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1291-2024-ANA-AAA.M de fecha 09 de setiembre de 2024, **notificada en fecha 13 de setiembre de 2024** (según Acta de Notificación N° 1921-24-ANA-AAA.M), esta Autoridad DECLARÓ IMPROCEDENTE, la solicitud formulada por MINERA PEÑOLES DE PERÚ S.A. con RUC N° 20262850545, sobre prórroga del plazo de vigencia de la Autorización de Uso de Agua otorgada mediante Resolución Directoral N° 0855-2023-ANA-AAA.M, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución;

Que, dentro del plazo de Ley, con Carta N° 01-10-2024/MPPSA-MASS/RCAY de fecha de registro 03 de octubre de 2024, obrante en el Sistema de Gestión Documentaria – SISGED, Carlos Guerrero Bohórquez, en su condición de Apoderado de MINERA PEÑOLES DE PERÚ S.A., interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución Directoral N° 1291-2024-ANA-AAA.M, bajo los siguientes argumentos: *i) que, el fundamento de la Resolución materia del presente Recurso Impugnativo para que resuelva declarando improcedente nuestra solicitud señala que mi representada cumplió con presentar su solicitud de prórroga del plazo de vigencia de la Autorización de Uso de Agua durante la vigencia de la misma (vencimiento: 5 de setiembre del 2024) y por tanto se debería entender como automáticamente prorrogado; sin embargo estaríamos incumpliendo el artículo 62 de la Ley de Recursos Hídricos en lo referido a la prórroga al supuestamente no subsistir la condición respecto al plazo para realizar las actividades porque no se adjuntó el acto administrativo que autorice la ampliación ni la suspensión del cronograma del proyecto; ii) al respecto, debemos informar que mi representada presentó junto a su solicitud dirigida al ANA, copia de la carta del 28 de julio del 2024 sobre ampliación del cronograma de ejecución por 6 meses que se envió a la Dirección General Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del MINEM y OEFA, esto siguiendo el procedimiento señalado en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, D.S. N° 042-2017-EM, que señala lo siguiente: Artículo 39.- Cronograma de ejecución 39.1 El cronograma de ejecución es parte del Estudio Ambiental. En caso el/la Titular Minero/a requiera ampliar dicho cronograma hasta por seis (6) meses adicionales, puede hacerlo por única vez mediante comunicación previa dirigida a la Autoridad Competente y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), vía plataforma informática, la cual debe contener la actualización de los periodos de ejecución y cumplimiento de cada actividad programada en el cronograma inicial. (...); iii) dicha comunicación previa es el requisito indispensable para que el cronograma sea ampliado, lo cual Peñoles cumplió con hacer, es decir ESTAMOS ANTE UNA APROBACIÓN AUTOMÁTICA. En esa misma línea de ideas el artículo 56 del cuerpo normativo antes revisado y que regula sobre las comunicaciones previas señala lo siguiente: Artículo 56. Comunicación previa El/La Titular Minero/a debe comunicar, de forma previa a la Autoridad Competente y a las autoridades a cargo de la fiscalización de la actividad, vía la plataforma informática, cualquiera de los supuestos consignados en el Anexo I del presente reglamento. Lo anterior es aplicable en tanto no infrinjan lo dispuesto en las categorías de clasificación anticipada y no modifiquen el área efectiva previamente aprobada. Asimismo, no debe realizarse en humedales, bofedales, ríos, lagos, lagunas, entre otros; nevado, glaciar, faja marginal, bosque neblina, bosques relictos u otras zonas sensibles, Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento; y, no implique cambios en los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado. Las acciones indicadas en el primer párrafo se llevarán a cabo, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y de las sanciones que correspondan por parte de Autoridad Ambiental Competente en materia de Fiscalización; iv) siendo que el literal b) del Anexo I regula la ampliación del plazo*

de ejecución del cronograma de actividades hasta por seis (06) meses, Peñoles cumplió con el procedimiento señalado en la norma puesto que la aprobación se da con la sola comunicación. Los artículos antes señalados no requieren de un pronunciamiento por parte de la autoridad;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante el Informe Legal N° 0714-2024-ANA-AAA.M/ARRP, determina que:

- Del análisis del recurso interpuesto, se determina que, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- Por tanto, de la revisión de la documentación que la recurrente adjuntó a la solicitud de prórroga y al presente recurso, se determina el hecho de que la administrada solicitó la ampliación del cronograma de ejecución por seis (6) meses mediante Carta de fecha 28 de julio de 2024, solicitud considerada de aprobación automática; así como, también, solicitó la suspensión por 12 meses de actividades del Proyecto "Racaycocha" a través de la Carta de fecha 29 de agosto de 2024.
- De acuerdo a lo indicado precedentemente, los argumentos de la recurrente resultan ser pertinentes y conducentes para variar lo resuelto primigeniamente, por lo que es procedente declarar fundado el recurso de reconsideración y prorrogar, por única vez y por el plazo de dieciocho (18) meses la vigencia de la autorización otorgada, que **indefectiblemente caducará el 05 de marzo de 2026**; asimismo, disponer que, la Administración Local de Agua Pomabamba realice el control y fiscalización de la autorización otorgada y prorrogada, con la finalidad de salvaguardar daños y perjuicios a las fuentes de agua, a terceros o al Estado que se puedan producir;

Que, estando a lo opinado el Informe Legal N° 0714-2024-ANA-AAA.M/ARRP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por MINERA PEÑOLES DE PERÚ S.A. con RUC N° 20262850545, conforme a los argumentos contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRORROGAR, por única vez y bajo las mismas condiciones, por el **plazo de dieciocho (18) meses adicionales al plazo original**, la Autorización de Uso de Agua contenida en la Resolución Directoral N° 0855-2023-ANA-AAA.M, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que, la Administración Local de Agua Pomabamba realice el control y fiscalización de la autorización otorgada y prorrogada, con la finalidad de salvaguardar daños y perjuicios a las fuentes de agua, a terceros o al Estado que se puedan producir.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a MINERA PEÑOLES DE PERÚ S.A. a su domicilio sito en: *Av. República de Colombia N° 643, oficina 201, San Isidro – Lima – Lima*, en el modo y forma de Ley; poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Pomabamba.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN CHALÁN GÁLVEZ
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – MARAÑÓN